

Mercados y praxis negocial

Modelo de Reglamento interno de conducta en el ámbito del Mercado de Valores

ASOCIACIÓN DE EMISORES ESPAÑOLES

I. INTRODUCCIÓN

1. Razones para adoptar un modelo de Reglamento Interno de Conducta

La elaboración de un modelo de Reglamento Interno de Conducta («RIC», en adelante) por parte de Emisores Españoles («EE», en adelante) se decide aun siendo conscientes de que la regulación sobre estos reglamentos todavía vigente, recogida en el art. 225 del TR (1) de la LMV (Real Decreto Legislativo 4/2015 de 24 octubre), no encajaba bien en el esquema de la nueva normativa europea (Reglamento UE 596/2014, de 16 de abril, sobre Abuso de Mercado —«RAM», en adelante—) y podría resultar más intervencionista de lo que parece necesario.

El RIC elaborado por Emisores Españoles («RICE», en adelante), a diferencia de la Ley, pretende ser un texto de uso totalmente voluntario en un doble sentido: en primer lugar, porque los emisores son absolutamente libres de adoptarlo o no y, además, en caso de hacerlo, porque también son totalmente libres de separarse de sus previsiones cuando lo estimen oportuno.

El texto puede ser considerado, principalmente, como una referencia para las sociedades cotizadas, partiendo de la base que, aunque sean muy completas las previsiones del RAM y sus normas de desarrollo, su efectiva aplicación en cada sociedad siempre requerirá algún tipo de regulación interna puente, que facilite la efectividad de las mismas. Estas reglas internas, cualquiera que sea su denominación, no parece que necesiten ser objeto de ningún control previo por parte de la CNMV (especialmente, teniendo en cuenta el grado de detalle de la normativa comunitaria actualmente en vigor), pero su existencia y corrección es obvio que podrían ser tenidas en cuenta en cualquier hipotética actuación inspectora del regulador.

Cabe, finalmente, señalar dos aspectos importantes. En primer lugar, que el texto se elabora cuando todavía no se habían aprobado los necesarios cambios en la legislación nacional (reforma de la LMV todavía pendiente) para evitar incongruencias con la normativa comunitaria y concretar los pocos aspectos abiertos de la misma («discrecionalidades nacionales»). En segundo lugar, que aunque el texto no fue objeto de ningún tipo de conformidad formal por parte de la CNMV, durante su elaboración se tuvo un franco y muy útil diálogo con la misma.

2. Principales características del RIC

Se pueden señalar como principales características del RIC modelo las siguientes:

- a)** Voluntariedad, con el doble alcance al que se acaba de hacer referencia.
- b)** Especial énfasis en prevenir la utilización indebida de la información privilegiada, ya que esta es la modalidad de abuso de mercado que es más fácil se pueda producir en el ámbito de las sociedades cotizadas.
- c)** Voluntad de no imponer —con carácter general— obligaciones distintas o más gravosas

que las previstas en la normativa comunitaria.

d) Brevedad de la regulación, solo 20 artículos y dos disposiciones transitorias.

e) Versatilidad, en el sentido de que el Reglamento puede utilizarse para cualquier sociedad cotizada, con independencia de su tamaño o actividad, con el matiz de que las entidades financieras deberán adoptar reglas adicionales.

f) Carácter práctico de la norma, en coherencia con el deseo de que sirva de puente entre la normativa y la realidad concreta de cada emisor. Este carácter práctico se manifiesta, a veces, incorporando soluciones creativas, pero siempre respetuosas de la normativa.

3. Contenido

El modelo contiene nueve títulos, resumiéndose, a continuación, de forma muy breve sus contenidos y destacando lo más llamativo.

Título Preliminar. Definiciones

Tras un breve Preámbulo, el RICE contiene una lista de definiciones muy útil para entender sus previsiones. Desde el principio se opta por recoger únicamente el concepto de información privilegiada, sin hacer referencia al de información relevante, puesto que es la solución coherente con las previsiones del nuevo RAM, aunque todavía sigue vigente la LMV, que regula, en paralelo, ambas figuras.

En relación con la «vexata questio» de si en el supuesto de consejeros comunes las sociedades respectivas tienen la consideración personas vinculadas, se opta por la solución que parece más adecuada, consistente en condicionar la vinculación a que por los consejeros se participe en la gestión o se controle la sociedad en cuestión.

Título I. Ámbito subjetivo de aplicación

Se ha optado por limitar la aplicación del RICE a lo que se podría llamar el núcleo duro de la sociedad cotizada, fundamentalmente, a las personas con responsabilidad de dirección (consejeros y altos directivos) y a otras que, por su posición en la sociedad, puedan tener un acceso normal a la información privilegiada, englobándolas todas en la categoría de «personas afectadas». Aunque también estén sujetos a reglas específicas, se considera innecesaria la aplicación del RICE, en su totalidad, a otras personas que pueden tener acceso a información privilegiada pero no de forma tan intensa y recurrente (ej. iniciados, personas vinculadas, consultores y auditores...).

Título II. Normas de conducta en relación con las operaciones personales sobre valores afectados

Este título II, y el siguiente, constituyen el auténtico núcleo del RICE, al contener una serie de reglas que dificultan el mal uso de la información privilegiada.

Las obligaciones tanto de comunicar las «operaciones personales» como la de no operar en ciertos periodos, constituyen medidas precautorias, ya que, si bien por sí solas no eliminan totalmente el riesgo de un uso indebido de la información privilegiada, sí que lo hacen más difícil. La obligación de comunicación tiene como destinatario, en primer lugar, al propio emisor, pero también al regulador y al propio mercado.

De acuerdo con la tónica general del RICE, la regulación no va más allá de lo que prevé el propio RAM, con la única excepción de extender esta obligación de comunicación no solo al personal de alta dirección sino también al resto de las personas afectadas (pero no a lo que serían sus personas vinculadas). Así, ni se prohíben las operaciones intradía ni se prevé autorización especial alguna para las ventas que se efectúen antes de transcurrir 30 días desde la adquisición de los correspondientes valores, limitaciones que era muy frecuente encontrar en el pasado. A otro nivel, tampoco se alarga el período de los 30 días —previos a la publicación de la información financiera— en el que está prohibido operar, sin extender tampoco esta prohibición a las personas vinculadas.

A reserva de que la CNMV se pronuncie, se opta por el umbral más estricto de los previstos en el RAM (5000 euros), como desencadenante del deber de comunicación, que, de acuerdo con el propio RAM, se extiende a cualquier tipo de operación sobre instrumentos financieros (no solo acciones, como hasta ahora ocurría), sin que la gestión discrecional de cartera constituya ya una excepción. El régimen de dispensas, muy restrictivo, como es sabido, se recoge sin cambios respecto a la norma comunitaria.

Título III. Normas de conducta en relación con la información privilegiada

En este título, también de gran importancia, se recogen dos tipos de reglas:

A) Reglas que tienen relación con la utilización de la información privilegiada.

- Se contemplan las listas de iniciados, haciéndose eco el modelo de RIC de la muy exigente normativa comunitaria, siendo, quizás, lo más creativo la solución para los casos de que una persona deje aisladamente de tener información privilegiada (pervivencia durante 30 días de la prohibición de operar).

- Se prevén medidas de salvaguarda y tratamiento de la información privilegiada.

- Se incluyen también las limitaciones y prohibiciones legales respecto a la utilización de la información privilegiada.

B) Reglas relacionadas con la difusión de la información privilegiada.

- La publicidad de la información privilegiada se prevé que se haga a través de la web del emisor y también —como era y sigue siendo práctica en España— a través de su publicación en la Web de la CNMV.

- Respecto al retraso en la difusión de la información privilegiada, el RICE reproduce las estrictas condiciones previstas en la normativa comunitaria para permitirlo, siendo este retraso especialmente frecuente en los procesos prolongados en el tiempo. Para cuando finalmente se publique la información, el RICE se remite a la futura legislación para determinar si la justificación del retraso la tiene que proporcionar «motu proprio» el emisor o hacerlo sólo cuando la CNMV se lo pida (el RAM permite, como es sabido, ambas opciones legislativas).

Finalmente, se regula de forma escueta la prospección de mercado.

Títulos IV y V. Normas de conducta para evitar la manipulación del mercado y sobre los conflictos de interés

La regulación es aquí muy parca pues en estas materias no se consideraron necesarias adaptaciones específicas para las sociedades cotizadas. En lo que concierne a los conflictos de interés de los consejeros, se declara de aplicación preferente lo que se prevea en el Reglamento del Consejo de Administración.

Título VI. Política de Autocartera

Se contemplan tanto las finalidades legítimas para utilizar la autocartera como las principales formas de operar con la misma, insistiéndose en la no utilización, en ningún caso, de la información privilegiada y en la sujeción a la normativa aplicable. También se recoge, expresamente, al responsable de la gestión de la autocartera.

Otras materias (Título VII. Órgano de control; Título VIII. Incumplimientos; Título IX. Vigencia y Disposiciones transitorias)

Se regula, de forma deliberadamente abierta, la figura del órgano de control, así como la posible doble consideración de los incumplimientos del RICE: infracción de la legislación del mercado de valores (o penal) y laboral. Se prevé asimismo que el RIC de cada entidad entre en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo y la obligada entrega del mismo —con constancia— a todas las personas afectadas.

Finalmente, cabe señalar que solo hay dos disposiciones transitorias: la primera, hace

referencia a que,, no obstante el umbral previsto en el cuerpo del RICE, hasta que no cambie la normativa los consejeros tendrán que comunicar todas las operaciones que realicen (consecuencia de la actual normativa sobre transparencia, ej. art 125.3 LMV) y, la segunda, prevé la necesaria adecuación de los contratos de gestión de cartera preexistentes, debiéndose ordenar al gestor que, en el ínterin no se realicen operaciones con los valores afectados.

II. MODELO DE REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES

INTRODUCCIÓN O PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

Art. 1.- Definiciones

TÍTULO I.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Personas a las que se aplica el Reglamento Interno de Conducta

Art. 3.- Registro de personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta

TÍTULO II.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS

Art. 4.- Deber de informar a las Personas Vinculadas

Art. 5.- Comunicación de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados

Art. 6.- Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados

Art. 7.- Gestión de carteras

TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Art. 8.- Lista de Iniciados

Art. 9.- Obligaciones respecto a la Información Privilegiada

Art. 10.- Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada

Art. 11.- Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada

Art. 12.- Difusión pública de la Información Privilegiada

Art. 13.- Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada

Art. 14.- Prospección de Mercado e Información Privilegiada

TÍTULO IV. NORMAS DE CONDUCTA PARA EVITAR LA MANIPULACIÓN DE MERCADO

Art. 15.- Manipulación de mercado

TÍTULO V. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Art. 16.- Conflictos de intereses

TÍTULO VI. POLÍTICA DE AUTOCARTERA

Art. 17. Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad

TÍTULO VII. ÓRGANO DE CONTROL

Art. 18. Composición y funciones del Órgano de Control

TÍTULO VIII. INCUMPLIMIENTOS

Art. 19. Efectos de los incumplimientos

TÍTULO IX. VIGENCIA

Art. 20. Entrada en vigor

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES

INTRODUCCIÓN O PREÁMBULO

El presente Reglamento Interno de Conducta (el «**Reglamento Interno de Conducta**» o el «**Reglamento**») de [NOMBRE DE LA SOCIEDAD] («[NOMBRE]» o la «**Sociedad**») y las sociedades de su grupo («**Grupo [NOMBRE]**» o el «**Grupo**») en los Mercados de Valores ha sido aprobado por el Consejo de Administración de [NOMBRE DE LA SOCIEDAD], en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la «**Ley del Mercado de Valores**» o «**LMV**»), y en su elaboración se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la LMV, el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el «**Reglamento de Abuso de Mercado**») y su normativa de desarrollo.

El objeto del presente Reglamento es regular las normas de conducta que deben observar las personas incluidas en su ámbito de aplicación en sus actuaciones relacionadas con los Mercados de Valores. Así el Reglamento establece los adecuados controles y la transparencia necesaria, de cara a una correcta gestión y control por parte de la Sociedad, de la Información Privilegiada y de su difusión, de la prospección de mercado, de las operaciones de autocartera, de las transacciones personales sometidas a comunicación, de la preparación o realización de conductas que puedan suponer manipulación de mercado. Asimismo introduce los principios necesarios para reducir el riesgo de los conflictos de intereses. Todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad, y en beneficio de la integridad del mercado.

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

Art. 1.- Definiciones

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Asesores externos

Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Personas Afectadas, que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad, mediante relación civil o mercantil, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

CNMV

Comisión Nacional del Mercado de Valores

Documentos confidenciales

Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

Grupo [NOMBRE]

[NOMBRE] y sus sociedades filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en alguna de las situaciones prevista en el art. 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada

Toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a [NOMBRE] o a cualquier otra sociedad del Grupo, o a uno o varios de los Valores Afectados, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los Valores Afectados.

Se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que pueda esperarse razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se

pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Por su parte, se considerará que una información que puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados, es aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Lista de Iniciados

Lista que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con ocasión de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, en la que se recogerá la información sobre las Personas Iniciadas que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento.

Operaciones Personales

Toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Afectadas relativa a los Valores Afectados, que incluyen no solo operaciones de compra o venta de los Valores Afectados, sino también préstamos, pignoraciones, adquisiciones a título gratuito y operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida materializada en la inversión en Valores Afectados, así como cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable.

Órgano de Control

El órgano regulado en el Título VII del presente Reglamento Interno de Conducta.

Personas Afectadas

1. Personas con Responsabilidades de Dirección.
2. Todas aquellas otras personas que de forma estable mantengan una relación con la Sociedad y que puedan tener acceso a Información Privilegiada.
3. Otro personal de la Sociedad cuyas labores estén relacionadas con actividades en el campo de los mercados de valores.
4. Otro personal de la Sociedad que esta determine.

Personas Iniciadas

Las personas que tienen un contrato de trabajo o desempeñan funciones en la Sociedad así como los Asesores Externos, que, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada de **[NOMBRE]** con motivo de su participación o involucración en una operación o proceso interno, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados.

Personas con Responsabilidades de Dirección

Miembros del órgano de administración o de otros órganos de gestión o supervisión en la Sociedad, así como los Directivos que no formando parte de dichos órganos tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, al emisor y tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad (2) .

Personas Vinculadas

Aquellas que mantengan alguno de los siguientes vínculos con las Personas con Responsabilidades de Dirección:

(i) El cónyuge de la Persona con Responsabilidades de Dirección o la persona considerada equivalente al cónyuge, de conformidad con la legislación nacional.

(ii) Los hijos de la Persona con Responsabilidades de Dirección que tenga a su cargo.

(iii) Aquellos otros parientes que convivan con la Persona con Responsabilidades de Dirección o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha en la que se haya de determinar la existencia de tal vinculación.

(iv) Una persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, cuyas responsabilidades de gestión sean ejercidas por la Persona con Responsabilidades de Dirección o las personas señaladas en los apartados anteriores, o esté directa o indirectamente controlado por dicha persona, o se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

(v) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Prospección de Mercado

Consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.

También constituirá Prospección de Mercado la comunicación de Información Privilegiada cuando se pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión cuando (a) la información sea necesaria para permitir a los titulares de los valores formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores, y (b) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores sea razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.

Reglamento sobre Abuso de Mercado

Reglamento UE núm. 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.

Sociedad

[*NOMBRE DE LA SOCIEDAD*]

Valores Afectados

(i) Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado secundario u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados, o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales mercados o sistemas.

(ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores indicados en (i).

(iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean los valores indicados en (i).

(iv) A los solos efectos de las normas de conducta en relación con la información privilegiada contenida en el Título III de este Reglamento, los valores e instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades distintas a la Sociedad, respecto de los que se disponga de Información Privilegiada.

TÍTULO I.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Personas a las que se aplica el Reglamento Interno de Conducta

1. El presente Reglamento se aplicará a las Personas Afectadas.

2. Las Personas Vinculadas tendrán las obligaciones que les resultan aplicables del Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, que asimismo se recogen en el Título II (Operaciones Personales sobre Valores Afectados) del presente Reglamento.

3. Las Personas Iniciadas tendrán las obligaciones que les resultan aplicables del Reglamento de Abuso de Mercado, que asimismo se contemplan en el Título III (Información Privilegiada) del presente Reglamento.

Art. 3.- Registro de personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta

1. La Sociedad mantendrá un registro de las Personas Afectadas a las que será de aplicación el presente Reglamento. Dicho registro estará a disposición de las autoridades competentes.

2. Se deberá informar a las Personas Afectadas de su inclusión en el citado registro y de su sujeción al Reglamento, así como de las infracciones y sanciones que en su caso se deriven por su incumplimiento, así como de los extremos previstos en la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, para lo que se les entregará un ejemplar del Reglamento dejando constancia de su recepción y aceptación.

TÍTULO II.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES PERSONALES SOBRE VALORES AFECTADOS

Art. 4.- Deber de informar a las Personas Vinculadas

Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar por escrito a sus correspondientes Personas Vinculadas sobre las obligaciones de estas últimas derivadas del Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, en particular sobre las que se deriven de la realización de Operaciones Personales sobre Valores Afectados, acreditando a la Sociedad la realización de dicha notificación. Asimismo deberán informar de todas las variaciones que se produzcan en relación con sus Personas Vinculadas. La Sociedad elaborará un listado de las Personas con Responsabilidades de Dirección y de sus Personas Vinculadas.

Art. 5.- Comunicación de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Vinculadas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, deberán comunicar al Órgano de Control de la Sociedad, por cualquier medio que acredite su recepción, y dentro de los tres días hábiles siguientes, la realización de Operaciones Personales sobre Valores Afectados indicando la fecha, el tipo, el volumen, el precio, el número y descripción de los Valores Afectados, y la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la Operación Personal, y el mercado en el que se haya realizado la Operación Personal, en su caso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda Operación Personal una vez alcanzado o cuando se alcance un importe total de cinco mil (5.000) euros dentro de un año natural o la cantidad superior que determine la CNMV. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales sin que puedan compensarse entre sí las distintas Operaciones Personales de compras y ventas.

2. Las Personas Afectadas que no sean Personas con Responsabilidades de Dirección, ni Personas Vinculadas a éstas, deberán comunicar al Órgano de Control de la Sociedad, por cualquier medio que acredite su recepción, y dentro de los tres días hábiles siguientes, la realización de Operaciones Personales sobre Valores Afectados, de conformidad con el modelo de comunicación que fije el Órgano de Control, siendo aplicable el umbral mínimo reseñado en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

3. La Sociedad, a través del Órgano de Control, podrá requerir a las personas referidas en los apartados anteriores que amplíen la información suministrada de las Operaciones Personales sobre Valores Afectados que hayan comunicado.

4. El Órgano de Control de la Sociedad llevará un archivo de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido de dicho archivo será confidencial y sólo podrá ser revelado al órgano de administración o a quien este determine en el curso de una operación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de

comunicación a la CNMV de las operaciones sobre Valores Afectados por parte de los consejeros, altos directivos y demás afectados por este Reglamento, en cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente.

Art. 6. Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados

1. Las personas que se indican a continuación se abstendrán de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados, en los siguientes períodos:

a) Las Personas Afectadas, durante el plazo de treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de publicación por la Sociedad del correspondiente informe financiero anual, semestral o trimestral, o de las declaraciones intermedias de gestión y, en todo caso, desde que tuvieran conocimiento de los mismos y hasta su publicación.

b) Las Personas Iniciadas, cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados y/o la Sociedad, hasta que dejen de tener tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) Durante el período que fije expresamente el Órgano de Control, en casos especiales, en atención al mejor cumplimiento de las normas de conducta o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento determinado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III (Información Privilegiada) y IV (manipulación de mercado) del presente Reglamento y demás normativa aplicable, el Órgano de Control podrá autorizar a las Personas Afectadas a realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados durante un período concreto de tiempo dentro de un período limitado de los descritos en el apartado 3.a) del presente artículo en los siguientes supuestos, y en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida al Órgano de Control, en la que se describa y justifique la Operación Personal que se precisa realizar y que la operación concreta no puede realizarse en otro momento distinto que no sea un período limitado:

a) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como por ejemplo, graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados, por enfrentarse la Persona Afectada a una reclamación o compromiso financiero legalmente exigible, o por deber atender a una situación que conlleve un pago a tercero, incluidas, deudas fiscales.

b) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Valores Afectados en el marco de, o en relación con planes de incentivos en acciones, o sobre derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de acciones, u otros planes de empleados que cumplan los requisitos exigidos legalmente.

c) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Valores Afectados en las que no se producen cambios en la titularidad del valor final en cuestión.

3. El Órgano de Control informará al menos una vez al año a *[la Comisión de Auditoría/órgano que determine la Sociedad]* sobre las autorizaciones que hubieran sido solicitadas.

Art. 7. Gestión de carteras

Cuando las Personas Afectadas tengan suscrito un contrato de gestión discrecional de carteras, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de comunicación de Operaciones Personales sobre Valores Afectados contempladas en el art. 5 del presente Reglamento, deberá estar prevista en dichos contratos la obligación del gestor de informarles inmediatamente de la ejecución de operaciones sobre los Valores Afectados.

TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Art. 8. Lista de Iniciados

1. Cuando se inicie el estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera o procesos internos en los que se genere o reciba Información Privilegiada, las

personas concededoras de esa información por razón de su trabajo, cargo o función en relación con la Sociedad, deberán comunicarla confidencialmente al Órgano de Control, a los efectos de la apertura de la correspondiente sección de la Lista de Iniciados.

2. Las Personas Iniciadas deberán ser incorporadas a una Lista de Iniciados, cuyo contenido y formato se ajustará a la normativa aplicable (3) y, en todo caso, contendrá los siguientes extremos:

- a)** Datos de identidad y de contacto de las Personas Iniciadas.
- b)** Motivo por el que se incluye a dichas personas en la Lista de Iniciados.
- c)** Fecha y hora en la que las Personas Iniciadas tuvieron acceso a Información Privilegiada.
- d)** Fecha y hora de creación y actualización de la Lista de Iniciados.

3. La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada que deberá ser identificada. Cada sección incorporará los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección. La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. Las Personas Iniciadas inscritas en esa sección no tendrán que ser inscritas en la sección que corresponda a cada Información Privilegiada.

4. La Lista de Iniciados ha de ser actualizada, indicando fecha y hora, en los siguientes supuestos:

- a)** Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona ha sido incluida en la Lista de Iniciados;
- b)** cuando sea necesario añadir una nueva Persona Iniciada;
- c)** cuando una Persona Iniciada deje de tener acceso a Información Privilegiada.

5. Cuando durante las fases de estudio y negociación a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo del Reglamento la Sociedad dejara de tener interés en dicha operación o proceso o una Persona Iniciada dejara de participar en dicho estudio o negociación y dejara de tener acceso a Información Privilegiada se procederá a registrar en la sección correspondiente de la Lista de Iniciados el cese de acceso a Información Privilegiada de la Persona o las Personas Iniciadas. Las personas que cesen en el acceso a Información Privilegiada, si en la Sociedad siguiera existiendo dicha Información Privilegiada, deberán abstenerse de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados durante los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de cese de acceso. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones en materia de Información Privilegiada que competen tanto a la Sociedad como a las Personas Iniciadas.

6. Los datos de la Lista de Iniciados se conservarán en soporte informático a disposición de las autoridades competentes durante cinco (5) años desde la fecha de creación o actualización.

7. Se ha de informar a las Personas Iniciadas de su inclusión en la Lista de Iniciados, de su sujeción al presente Reglamento, de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal, así como de su obligación de informar al Órgano de Control de la Sociedad de la identidad de cualquier persona a la que, en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, proporcione Información Privilegiada, con el fin de que dichas Personas Iniciadas sean incluidas en la Lista de Iniciados. Si se trata de Asesores Externos, se requerirá la firma de un compromiso de confidencialidad, salvo que por estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional, y se atenderá a lo previsto en el artículo 10.4 del presente Reglamento.

8. Las Personas Iniciadas deberán manifestar por escrito el reconocimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven de realizar operaciones con Información Privilegiada o de su comunicación ilícita.

Art. 9. Obligaciones respecto a la Información Privilegiada

1. Todas las personas sometidas al presente Reglamento que tengan acceso a Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla y adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado, sin perjuicio de su deber de colaboración o comunicación con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.

2. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en el art. 12 del presente Reglamento.

3. Las personas sometidas al presente Reglamento deberán comunicar al Órgano de Control la existencia de indicios de utilización abusiva o desleal de la Información Privilegiada, y cumplimentar las instrucciones que el Órgano de Control les haga llegar.

Art. 10. Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada

1. Durante el período de elaboración, planificación o estudio de una decisión que pueda dar lugar a Información Privilegiada, las Personas Afectadas deben actuar con diligencia en su uso y manipulación y adoptar una actitud de sigilo, en orden a evitar confusión y la creación de falsas expectativas en los mercados.

2. Respecto de la Información Privilegiada se deberán adoptar las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad y al Grupo, a las que sea imprescindible revelar dicha información.

b) Llevar una Lista de Iniciados por cada operación o proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de este Reglamento.

c) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

d) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos.

e) Someter la realización de operaciones sobre los Valores Afectados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

f) Si se produjera una oscilación anormal de la cotización o en el volumen contratado de los Valores Afectados, y existiesen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, adoptará las medidas oportunas, incluida, en su caso, una comunicación conforme a la legislación aplicable, que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

3. Además de lo previsto en el apartado anterior y de la Lista de Iniciados prevista en el art. 8 anterior, el tratamiento de la Información Privilegiada ha de ajustarse a lo siguiente:

a) Identificación de la información como confidencial. Todos los documentos que contengan Información Privilegiada deberán marcarse claramente con la palabra «confidencial» para indicar que su uso está restringido a las Personas Iniciadas. Si se trata de documentos en formato electrónico la confidencialidad se indicará antes de acceder a la información.

b) Nombre clave. Cuando cualquier operación o proceso interno sea calificado como

Información Privilegiada se le pondrá un nombre clave, con el que se designarán los documentos de la operación o proceso interno de que se trate y se denominará la sección de la Lista de Iniciados que se refiera a dicha Información Privilegiada.

c) Archivo. Los Documentos Confidenciales se archivarán separadamente del resto de documentos ordinarios, en lugares diferenciados designados a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección, que garanticen el acceso únicamente a las Personas Iniciadas. En especial se protegerán mediante archivos en zonas de acceso restringido bajo llave o mediante claves informáticas personalizadas con actualización periódica.

d) Distribución y reproducción. La distribución general y envío de Documentos Confidenciales se hará siempre por un medio seguro que garantice el mantenimiento de su confidencialidad. En particular, se procurará limitar al mínimo imprescindible la transmisión por correo electrónico. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales se abstendrán de obtener segundas copias o de realizar difusión alguna de los mismos y serán incluidos en todo caso, en la Lista de Iniciados, con las consecuencias recogidas en el art. 8 anterior.

e) Devolución o destrucción de Documentos Confidenciales. Si concluyera una operación o proceso interno por desistimiento, todas las personas con acceso a Información Privilegiada deberán devolver o destruir los Documentos Confidenciales cuando así se les requiera por la Sociedad.

f) Responsabilidad. Las Personas Iniciadas serán personalmente responsables del cumplimiento de las medidas expuestas anteriormente, y de las restantes que tengan que cumplir por su acceso a Información Privilegiada, y sin perjuicio de otras medidas de seguridad que imparta la Sociedad a las Personas Afectadas.

4. Cuando se transmita Información Privilegiada a Asesores Externos deberá restringirse al máximo y realizarse tan tarde como sea posible, adoptándose las siguientes medidas, destinadas a asegurar la confidencialidad de la misma:

a) Antes de procederse a la transmisión de la información, deberá obtenerse confirmación por parte del Asesor Externo de que dispone de medidas para salvaguardar la confidencialidad de la información que va a recibir.

b) Asimismo, con carácter igualmente previo a la transmisión, los Asesores Externos deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad, en el que manifiesten reconocer el carácter de Información Privilegiada de la información que se les va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad de la misma.

c) Los Asesores Externos no podrán transmitir la información a otras personas ajenas a ellos o a su organización.

d) El Asesor Externo deberá designar, en caso de que así sea aplicable, a una persona u órgano interno encargado de asesorar y hacer cumplir los procedimientos y medidas pertinentes para mantener la confidencialidad de la información.

e) Se mantendrá la obligación de confidencialidad del Asesor Externo hasta que la Información Privilegiada pierda tal carácter.

Art. 11. Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada

1. Ninguna persona de las recogidas en el art. 2 del presente Reglamento podrá:

- a)** realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada;
- b)** recomendar que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducirlo a ello, o
- c)** comunicar ilícitamente Información Privilegiada.

2. A los efectos del apartado anterior, las operaciones con Información Privilegiada son las realizadas por una persona que dispone de dicha información y que la utiliza:

a) adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los valores afectados;

b) cancelando o modificando una orden dada con anterioridad a la verificación o conocimiento de la Información Privilegiada;

c) siguiendo una recomendación o inducción, cuando la persona que la siga sepa o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada.

3. A los efectos de los apartados anteriores, recomendar que una persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con Información Privilegiada se produce cuando una persona que posee dicha información:

a) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores Afectados a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, transmisión o cesión, o

b) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona cancele o modifique una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la información, o induce a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.

4. A efectos de lo anteriormente dispuesto, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:

(i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o

(ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Art. 12. Difusión pública de la Información Privilegiada

1. Sin perjuicio de las obligaciones respecto a la Información Privilegiada y el deber de salvaguarda de la misma regulados en los arts. 9 y 10 del Reglamento, la Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente, de forma que se permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. No podrá combinarse la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.

2. A los efectos de cumplir con las obligaciones reseñadas en el apartado anterior la Sociedad remitirá a la CNMV la Información Privilegiada para su difusión y su incorporación al registro oficial regulado en la normativa de los mercados de valores.

3. La Información Privilegiada también será objeto de difusión mediante su inclusión en el sitio Web de la Sociedad, manteniéndola en el mismo durante al menos cinco (5) años.

4. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado previamente habrá de difundirse al mercado de la misma manera, con carácter inmediato.

5. En todo caso, el contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable.

Art. 13. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada

1. La Sociedad, bajo su responsabilidad, podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o a engaño;
- c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

2. En procesos prolongados en el tiempo que se desarrollen en distintas etapas con los que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a las condiciones previstas en el apartado anterior.

3. En el caso de que se retrase la difusión pública de la Información Privilegiada conforme a lo señalado en los apartados anteriores, deberá informar a la CNMV de la decisión de retrasar su difusión, en los términos establecidos en la normativa que en cada momento resulte aplicable.

4. Asimismo, en caso de que la difusión de la Información Privilegiada se retrase y la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada (por ejemplo, en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a dicha información, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad), la Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.

Art. 14. Prospección de Mercado e Información Privilegiada

1. Cuando la Sociedad decida realizar Prospección de Mercado establecerá los procedimientos internos para llevarla a cabo.

2. Antes de iniciar la Prospección de Mercado valorará si la misma implica la comunicación de Información Privilegiada, registrando por escrito su conclusión y los motivos de la misma.

3. Previamente a la comunicación de la Información Privilegiada en el marco de la Prospección de Mercado será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.
- b) Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, realizando cualquier operación con los Valores afectados que guarden relación con esa Información Privilegiada.
- c) Informar a la persona receptora de que al aceptar la recepción de la Información Privilegiada se obliga a mantener su confidencialidad.

4. Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser Información Privilegiada a criterio de la sociedad, se informará de ese hecho a la persona receptora lo antes posible.

5. La Sociedad mantendrá un registro de las informaciones proporcionadas en el marco de la Prospección de Mercado que habrá de adecuarse a lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los datos registrados deberán mantenerse durante al menos cinco (5) años y se comunicarán a la CNMV a su requerimiento.

TÍTULO IV. NORMAS DE CONDUCTA PARA EVITAR LA MANIPULACIÓN DE MERCADO

Art. 15. Manipulación de mercado

1. Las Personas Afectadas, y en todo caso las Personas Iniciadas, se abstendrán de preparar o realizar cualquier tipo de práctica que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento. También se abstendrán de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.

2. A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades, sin perjuicio

de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento:

a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:

(i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o bien

(ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.

c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

Asimismo, se considerará manipulación de mercado la conducta consistente en aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre los Valores Afectados (o, de modo indirecto, sobre la Sociedad) después de haber tomado posiciones sobre dichos valores, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre su precio, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.

f) La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.

g) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

3. No se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes siguientes:

a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y

b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

TÍTULO V. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Art. 16. Conflictos de intereses

1. Se considera conflicto de intereses cualquier situación por la que el interés personal de la Persona Afectada o de las personas relacionadas con ella, a causa de sus actividades fuera de la Sociedad, relaciones familiares, patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, entre o pueda entrar, en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés de la Sociedad.

2. Las Personas Afectadas que se encuentren afectadas por conflictos de interés actuarán de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Independencia. Deben actuar con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de sus intereses propios o ajenos.

b) Abstención. Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto, y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

c) Comunicación. Deben poner en conocimiento del Órgano de Control y mantener actualizada la información sobre aquellos conflictos de interés a que estén sometidas.

3. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se registrarán, en lo que se refiere a conflictos de interés y en cuanto difiera de lo previsto en este artículo, por lo establecido en el Reglamento del Consejo de Administración.

4. En la comunicación al Órgano de Control la Persona Afectada deberá indicar si el conflicto de interés le afecta directamente o a través de la persona relacionada con ella, que deberá identificar. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada. Esa comunicación deberá hacerse siempre antes de la correspondiente toma de decisión o del cierre de la operación.

5. En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, la Persona Afectada, siguiendo un criterio de prudencia, lo someterá a la consideración del Órgano de Control.

TÍTULO VI. POLÍTICA DE AUTOCARTERA

Art. 17. Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad

1. A efectos del presente Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad, y que tengan por objeto acciones de la misma, así como instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

2. Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales, como, entre otras, facilitar a los inversores liquidez y volumen suficiente en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias acordados por la Junta General de Accionista de la Sociedad o el Consejo de Administración, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos, o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable en cada momento. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado ni al favorecimiento de accionista determinados.

3. La Sociedad estará obligada a someter la realización de las operaciones de autocartera a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

4. En el caso de operaciones de autocartera que se realicen en el marco de un programa de recompra de acciones o de estabilización de valores, o que se efectúen en el marco de contratos de liquidez o en aplicación de otra práctica de mercado aceptada, o en las ventas con ocasión de una oferta pública de valores o colocaciones privadas o en cualesquiera otras realizadas fuera de mercado, habrán de cumplirse los requisitos legalmente establecidos al efecto para que no resulten de aplicación las prohibiciones relativas a las operaciones con Información Privilegiada.

5. La Sociedad observará en las operaciones de autocartera cuantas obligaciones y requisitos

se deriven de la normativa aplicable (4) en cada momento.

6. La Sociedad determinará el responsable de la gestión de la autocartera (5) , que llevará a cabo las siguientes funciones:

- a) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en la normativa que sea aplicable en cada momento.
- b) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
- c) Realizar las notificaciones oficiales de las operaciones de autocartera y de los contratos de liquidez, exigidas por las disposiciones vigentes en cada momento.
- d) Mantener el adecuado control y registros de las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.
- e) Informar a la/el _____ de la Sociedad, a petición de este/a, sobre la evolución de las cotizaciones de las acciones de la Sociedad en los mercados y sobre las operaciones de autocartera realizadas y los contratos de liquidez que la Sociedad tenga suscritos o vaya a suscribir.
- f) Informar periódicamente a la Comisión de Auditoría sobre las operaciones de autocartera (6) .

TÍTULO VII. Órgano de Control (7)

Art. 18. Composición y funciones del Órgano de Control

1. El Órgano de Control será designado por el Consejo de Administración de la Sociedad y podrá estar integrado por una o varias personas.

2. El Órgano de Control velará por el cumplimiento de este Reglamento, y a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:

- a) Informar a las Personas Afectadas de las obligaciones y responsabilidades que les corresponden por razón del presente Reglamento.
- b) Interpretar el presente Reglamento resolviendo las dudas que pudieran plantearse.
- c) Custodiar y llevar un registro de las comunicaciones recibidas en cumplimiento del Reglamento.
- d) Elaborar, actualizar y custodiar la Lista de Iniciados y el registro de Personas Afectadas, sin perjuicio de otros posibles encargados de estas funciones dentro de la Sociedad.
- e) Cualesquiera otras que expresamente se establezcan en el Reglamento, y aquellas otras que les pueda encomendar el Consejo de Administración, el Consejero Delegado o la Comisión de Auditoría.

3. Para el cumplimiento de sus funciones el Órgano de Control podrá solicitar información, documentación o antecedentes que considere necesarios a las personas sometidas al Reglamento. Asimismo podrá solicitar el auxilio de cualesquiera empleados de la Sociedad.

4. Las funciones y competencias del Órgano de Control que le atribuye el Reglamento en nada limitan, afectan o condicionan las competencias propias del Consejo de Administración de la Sociedad y de la Comisión de Auditoría del mismo, según la normativa vigente, los Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo de Administración.

TÍTULO VIII. INCUMPLIMIENTOS

Art. 19. Efectos de los incumplimientos

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto sea desarrollo de la legislación del mercado de valores, podrá dar lugar a las sanciones y responsabilidades tanto administrativas como penales que sean pertinentes en virtud de dicha normativa.

2. En el caso de incumplimiento del Reglamento por personas que tengan una relación laboral

con la Sociedad, el mismo será considerado infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable y será sancionado de acuerdo con lo previsto en la misma.

TÍTULO IX. VIGENCIA

Art. 20. Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad.

2. El Órgano de Control procederá a entregar una copia del Reglamento a las Personas Afectadas, quienes suscribirán un documento acreditativo al efecto.

3. A la entrada en vigor del presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los mercados de valores, quedará derogado el Reglamento que hasta esa fecha estuviera en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Comunicación de Operaciones Personales por los Administradores de la Sociedad

En tanto en cuanto no se adecue la normativa española de los mercados de valores, el umbral fijado para la comunicación de las Operaciones Personales mencionado en el art. 5.1 del presente Reglamento no será aplicable a las Operaciones Personales realizadas por los administradores de la Sociedad, que deberán comunicar todas las Operaciones Personales que realicen. Asimismo los Administradores de la Sociedad deberán comunicar a la CNMV y a la propia Sociedad la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder en el momento de aceptación de su nombramiento y en el de su cese.

Segunda. Contratos de gestión discrecional de carteras

Los contratos de gestión discrecional de carteras formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adecuarse al mismo, y en tanto no se adecúen se habrá de ordenar al gestor que no realice operaciones sobre los Valores Afectados.

(1)

Artículo 225 TR-LMV. Sujetos obligados

1. Las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito, las instituciones de inversión colectiva, los emisores, los analistas y, en general, cuantas personas o entidades realicen, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los mercados de valores, deberán respetar las normas contenidas en este capítulo.

2. Asimismo, las entidades a las que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 228 y 230 siguientes deberán elaborar, remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y cumplir un reglamento interno de conducta en el que incorporarán las previsiones contenidas en dichos artículos y en sus disposiciones de desarrollo. Asimismo, remitirán un compromiso por escrito que garantice la actualización de dichos reglamentos internos de conducta y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a las que resulte de aplicación.

3. En aquellos casos en que se detecte que el contenido de un reglamento interno de conducta no se ajusta a lo dispuesto en los apartados anteriores o no es adecuado a la naturaleza o al conjunto de actividades que la entidad o grupo desarrolla, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá requerirle para que incorpore al reglamento cuantas modificaciones o adiciones juzgue necesarias.)

[Ver Texto](#)

(2)

[Dependiendo de la organización interna de cada emisor se puede determinar de forma más concreta quienes son las personas con responsabilidades de dirección. Se ha transcrito la definición del RAM].

[Ver Texto](#)

(3) Actualmente el formato se regula en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347.

[Ver Texto](#)

(4) Además pueden tenerse en cuenta los «Criterios que la CNMV recomienda sean observados por los emisores de valores y los intermediarios financieros que actúen por cuenta de los emisores de valores en su operativa discrecional de autocartera» de 18.07.2013.

[Ver Texto](#)

(5) [De forma opcional, cuando sea posible establecerlo y justificar, las entidades incluirán referencia a que la autocartera será estanca con respecto al resto de sus actividades].

[Ver Texto](#)

(6) [cada Sociedad determinará ese periodo].

[Ver Texto](#)

(7) [U otra denominación que utilice la Sociedad]

[Ver Texto](#)
